



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	2021 – 00012-00
Demandantes	Juan Carlos Londoño Hurtado y Esther Julia Hurtado López
Auto No.	69

Cartago, Valle del Cauca, Enero veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la doctora Blanca Liliana Vanegas Aristizabal, Defensora Publica, adscrita a la Defensoría quien actúa en representación de los actores, bajo la figura de amparo de pobreza..

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 29 de enero diecinueve (19) de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió la apoderado judicial de las partes a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye que la apoderada judicial Representante Judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 84, CGP, num. 1º y 2º), en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, se procederá a admitir la acción, y se reconocerá personería a la profesional del derecho que los representa.

Advirtiéndolo que ejecutoriado este auto y cumplidos los ordenamientos en él contenidos, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia en razón a que no hay pruebas por practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por mutuo acuerdo, instaurado por los cónyuges **ESPERANZA VILLA MANSO y HELMER ANTONIO POSADA DIAZ**, a través de la Defensoría Pública, bajo la figura de amparo de pobreza, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de la Victoria Valle.

SEGUNDO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por los cónyuges.

TERCERO: DAR a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda visto a folio 6 a 1 C.O., y dese valor probatorio.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º).

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.736 expedida en Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, para que lleve la representación de los actores bajo la figura de amparo de pobreza en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO**
No. 16

Cartago, Enero Veintinueve (29) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12b4f526866a60c099d78b208a3a9df247e7328f9736dfe85b243741af3076c**

Documento generado en 28/01/2021 09:04:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>